

Expte.: 7/2022

Valencia, a 8 de marzo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de marzo de 2022, adoptó en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Previo. De la Resolución 29/2021.**

La Resolución de este Tribunal de fecha 17 de enero de 2022 anuló, con retroacción de las actuaciones, las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FBCV), que sancionaban al [REDACTED] a la pérdida del encuentro que debía enfrentarle al [REDACTED] en fecha 30 de octubre de 2021, así como con el descuento de UN punto de su clasificación general y multa de CINCUENTA EUROS.

La causa de dicha anulación fue la constatación de que no se remitió al [REDACTED] previamente a que se dictase Resolución por parte del Comité de Competición, el informe complementario al acta efectuado por el árbitro a requerimiento del órgano disciplinario, como tampoco las alegaciones al acta del [REDACTED] desencadenantes de la incoación del expediente.

**Primero. Alegaciones al informe complementario por el [REDACTED]**

Recibida la Resolución 29/21 del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana por parte de los órganos disciplinarios de la FBCV, se procedió a retrotraer las actuaciones, dando traslado al [REDACTED] del informe complementario al acta para que efectuase alegaciones ante el Comité de Competición de la FBCV, consistentes en:

- a) Que lo referido en el informe complementario no fue incluido en el acta redactada por el propio árbitro el día del encuentro.
- b) Que el acta exponía que el encuentro se suspendió debido a que las pistas donde se debía disputar "se encontraban completamente mojadas y era imposible la práctica del baloncesto, aun pasando cepillos...".
- c) Que en el acta redactada en su momento figuraban inscritos los nombres de los integrantes de los dos equipos, pero no los integrantes del cinco inicial de ambos equipos.
- d) Que el acta fue firmada por ambos entrenadores, sin que el [REDACTED] hiciera constar protesta alguna.
- e) Que se propuso, entre otras pruebas, la testifical del árbitro del encuentro.

Por todo ello, solicitaba que no se le impusiera sanción alguna al [REDACTED]

**Segundo. Resolución del Comité de Competición tras la retroacción del expediente.**

Recibidas las alegaciones incluidas en el punto anterior, el Comité de Competición resolvió sobre las mismas en fecha 3 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

- a) Aunque no se hubiese hecho constar en el acta protesta alguna, la actuación, consistente en formular alegaciones posteriormente, se encuentra amparada en el artículo 12.4 de las Bases de Competición.



- b) Que, a la vista del informe complementario, ha quedado acreditado que únicamente se presentó la entrenadora del [REDACTED] sin que se hubieran personado los jugadores para disputar el encuentro. Al respecto, la decisión de la entrenadora de avisar para que no comparecieran, imaginando que se iba a aplazar por estar el terreno de juego impracticable, no rige para esta competición.
- c) Además, rechaza la práctica de la testifical del árbitro al constar su testimonio en las actas (la inicial y el informe complementario).

Por todo ello, apreciando la comisión de una infracción MUY GRAVE, resolvió imponer al [REDACTED] multa de CINCUENTA EUROS, así como sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-2, y descuento de un punto en la clasificación general, de conformidad con el artículo 43.a) del Reglamento Disciplinario.

Siguiendo el tenor de la Resolución 29/21 del Tribunal del Deporte, el Comité de Competición indicó al club recurrente que el eventual recurso de alzada habría de interponerse contra la Resolución del Comité de Apelación de la FBCV por ser la dictada por el Comité de Competición idéntica a la inicialmente adoptada y, en definitiva, ser procedente la conservación de lo actuado ante el Comité de Apelación, ante el cual ya hicieron en su momento alegaciones sobre el contenido del informe complementario y del escrito de denuncia de [REDACTED]

### **Tercero. Del recurso de alzada ante este Tribunal.**

En fecha 16 de febrero, el [REDACTED] presentó recurso de alzada fundado en los siguientes motivos:

- a) Que en el informe complementario figuran afirmaciones realizadas por la entrenadora del [REDACTED] que, dice en el recurso, no ha expresado.
- b) Que el árbitro desconocía que en esta competición era suficiente con que acudiesen ocho jugadores por equipo.
- c) Que el árbitro no comprobó qué jugadores estaban presentes a la hora del encuentro.
- d) Que la única causa de suspensión del encuentro fue que la pista estaba impracticable por la lluvia.
- e) Que en el acta inicial no consta ninguna protesta.
- f) Que el artículo 43.a) del Reglamento Disciplinario de la RFEB permite la incomparecencia justificada, por lo que, siendo el caso, no puede imponerse sanción alguna.
- g) Que el Comité de Competición ha basado su decisión en declaraciones del árbitro no cubiertas por la presunción de veracidad de las actas, lo que le ocasiona indefensión.

Finalmente, el recurrente solicita que, tras la práctica de la prueba interesada ante el Comité de Competición, que reitera en esta alzada, se revoque la sanción impuesta.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por el [REDACTED]**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso de alzada a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; y del art. 102 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, de aplicación en la FBCV.

Además, en este caso concreto, al ser la Resolución de Competición de fecha 3 de febrero idéntica en su fundamentación a la que integraba el expediente 29/21, por razones y principios de eficiencia, eficacia, simplicidad, racionalización y agilidad en el funcionamiento de los servicios públicos dispuestos en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como por el principio de conservación y convalidación de los actos anulables (art. 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), puede prescindirse de la intervención del Comité



de Apelaci3n de la FBCV, cuya Resoluci3n, inc3lume por el principio de conservaci3n se~alado, es objeto del recurso de alzada.

## **SEGUNDO. De los motivos del recurso.**

### **2.1. De la presunci3n de veracidad de las actas arbitrales.**

El [REDACTED] insiste en la presunci3n de veracidad de las actas, lo cual es compartido por este Tribunal. A este respecto, el art. 142.2.a) de la Ley 2/2011 refiere que:

*"en aquellos deportes especifcos que lo requieran podr3 preverse que, en la apreciaci3n de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del 3rbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material".*

Y as3 se prev3 en el baloncesto federado, si bien extendiendo esa presunci3n de veracidad a los informes complementarios al acta arbitral, con independencia de cu3l haya sido la v3a de incorporaci3n al expediente, esto es, por propia iniciativa del 3rbitro o a requerimiento del 3rgano disciplinario, como ha sido el caso. Al respecto, establece el art. 79 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, aplicable supletoriamente a las competiciones federadas auton3micas, lo siguiente:

*"para tomar sus decisiones, el Comit3 de Competici3n tendr3 en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, que gozar3n de presunci3n de veracidad".*

Es por ello que, de conformidad con la normativa arriba reproducida, lo reflejado en el informe complementario goza de la misma presunci3n de veracidad que el acta inicial redactada en el d3a del encuentro, conteniendo y aclarando aspectos que no quedaron debidamente precisados en la misma.

Y as3, el informe complementario, interesado por el 3rgano disciplinario tras las alegaciones efectuadas por el [REDACTED] viene a despejar la duda sobre si los jugadores inscritos en el acta estuvieron o no presentes a la hora de disputar el encuentro, resultando que no comparecieron ante el 3rbitro. Las manifestaciones del 3rbitro en este informe complementario son doblemente claras, pues afirma que la entrenadora del equipo local avis3 a sus jugadores de que no se personaran y, por a~adidura, se infiere del informe que el 3rbitro no los vio, por lo que no resulta pertinente la pr3ctica de la prueba interesada por el recurrente.

### **2.2. De la incomparecencia del equipo local.**

El [REDACTED] alega que su incomparecencia estuvo justificada, por lo que, de conformidad con el art3culo 43.a) del Reglamento Disciplinario de la RFEB, no merec3a que se le impusiese sanc3n alguna.

Sin embargo, por los antecedentes que figuran en el expediente, no consta acreditado ning3n hecho que impidiera que los jugadores del [REDACTED], que actuaban como locales, se personaran en el encuentro a la hora indicada. De hecho, la lluvia no impidi3 que los jugadores del [REDACTED] que actuaban de visitantes, se personaran a la hora indicada en el encuentro.

El art3culo 43.a) del Reglamento Disciplinario hace referencia a la incomparecencia injustificada del equipo para disputar un encuentro y, siendo la incomparecencia un hecho necesariamente antecedente a la suspensi3n acordada por el 3rbitro, su car3cter de justificada o injustificada debe descansar en hechos o circunstancias distintos de los que motivan la suspensi3n, de manera que la sucesi3n ordenada de elementos habr3a de ser

- la concurrencia de un hecho o circunstancia que impidiese o hiciese altamente aconsejable la incomparecencia;
- la incomparecencia en s3 misma, producto de lo anterior;
- la suspensi3n ante la imposibilidad de disputarse el partido.



En el caso que nos ocupa, el club recurrente se limita a dar por descontado que su incomparecencia está justificada por el hecho de que la cancha estuviese impracticable, que es algo que sólo puede constatarse precisamente personándose en la instalación y valorando, con el árbitro y el equipo rival también presentes, qué era lo conveniente a la vista de las circunstancias y si era posible, dentro de un tiempo razonable, solventar las dificultades y dar inicio al encuentro. Sin embargo, la ausencia de los jugadores del equipo local se explica a todas luces en una decisión querida por la entrenadora local, quien daría por sentado que, ante semejante panorama, el partido difícilmente habría de disputarse y, en un mal entendido ejercicio de sus responsabilidades, quiso probablemente ahorrar a sus jugadores y progenitores una personación que, en su fuero interno, se adivinaba, por las condiciones y efectos de la climatología, fastidiosa e innecesaria, pero, al propio tiempo, imposibilitando absolutamente que pudiese estudiarse alguna solución alternativa.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

DESESTIMAR del recurso de alzada del [REDACTED] contra las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA y, en consecuencia, confirmarlas en su integridad.

Notifíquese la presente Resolución a la FBCV, a [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - Armado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]  
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.03.08 17:21:11 +01'00'